



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.516

"ORELLANA, JORGE IGNACIO  
U ORELLANA JOSE IGNACIO  
O SANTONOCITO, SAMUEL  
LEANDRO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 89.620 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.516-Q, caratulada:  
"Orellana, Jorge Ignacio u Orellana, José Ignacio o  
Santonocito, Samuel Leandro s/ Queja en causa N° 89.620  
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, con fecha 28 de mayo de 2019, desestimó por inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Jorge Ignacio Orellana o José Ignacio Orellana o Samuel Leandro Santonocito a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa -hecho I- y coautor del de robo calificado por

///

el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por su comisión en lugar poblado y en banda, en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso real con violación de domicilio -hecho II- (v. fs. 86/91).

Para arribar a tal temperamento, expuso que si bien en autos se encuentra abastecido el monto de pena, no acontece lo mismo con la índole de los agravios (v. fs. 88 vta.).

De seguido, recordó que si bien ese principio debe ceder cuando se hubiere puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, la recurrente no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata un planteo de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia de esta Corte (v. fs. 89).

Ello, en tanto, consideró que los planteos de la parte se traducen en una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida". Añadió que la generalidad de la argumentación de la defensa "...dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por e[s]e Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, toda vez que se limitó a afirmar que otro debió haber sido su control, sin llegar a poner de manifiesto cuáles serían las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que, en concreto, padecería esa motivación" (v. fs. cit.).

En punto a los reclamos dirigidos contra la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.516

porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial, señaló que los mismos están referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (art. 451 y 458, CPP), constituyendo una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ajena a la instancia federal pretendida (v. fs. 89 vta.).

Asimismo, dijo que si bien la parte pretendió asignarles naturaleza excepcional con fundamento en las previsiones del párrafo 4 de la primer norma citada, sus apreciaciones se ciñen a una exposición particular acerca de la afectación constitucional que el fallo le provocó al no atender los planteos contenidos en el aludido memorial (v. fs. cit.).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Tribunal, expresó que "...la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes del Superior Tribunal nacional...", y que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 90 y vta.).

**II.** Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia

///

Biasotti, articuló queja (v. fs. 94/108).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 94 cit./102).

De seguido, destacó que en el caso están cumplidos todos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. 102 vta.).

Afirmó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes de la C.S.J.N. 'Strada' [...], 'Christou' [...] y 'Di Mascio'" (v. fs. 103).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el mismo son de índole federal, pues se debate en ellos que el Tribunal de Casación del modo que resolvió, desnaturalizó -por un lado- su función revisora amplia, que importa la compulsión de la totalidad de las actuaciones y no limitar su actuar a justificar y convalidar la sentencia de condena llevada, y por el otro la utilidad del trámite del recurso que impide el derecho del imputado a defenderse una vez más por la defensa interviniente ante la casación; 2) las cuestiones federales fueron oportunamente planteadas, pues si bien se presentan por primera vez en el recurso de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.516

inaplicabilidad de ley ello se debe a que se consagraron originariamente en la sentencia de condena; y 3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. fs. 103 vta./104).

Cuestionó la insuficiencia del planteo federal que le reprochó la Sala Segunda afirmando que los agravios del carril denegado "...fueron suficientemente fundamentados, con demostración de la relación directa e inmediata" entre lo decidido y las vulneraciones denunciadas. En ese marco, disintió con el reproche del Tribunal *a quo* respecto a que efectuó una particular opinión sobre el modo de efectuar la revisión, e indicó que hizo alusión a los fallos "Herrera Ulloa" y "Casal" para destacar el alcance de la garantía en reclamo, lo que constituye *per se* una cuestión federal en relación directa con la solución del pleito (v. fs. 104 vta./105).

Sostuvo que la Sala Segunda no se refirió siquiera "a una sola" de las infracciones constitucionales denunciadas, limitando su análisis a criticar los fundamentos expuestos en la vía extraordinaria, los que repasó (v. fs. 105).

Destacó que el *a quo* al analizar la admisibilidad de la vía extraordinaria incoada no hizo más que encubrir su propia omisión. Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y puntualizó que no resulta adecuado que el Tribunal que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, tarea que resulta reservada al superior (v. fs. 106).

///

Entendió que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 105 vta.).

Adujo que se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 107).

Finalmente, mencionó que la reforma procesal en el régimen impugnativo (ley 14.647) es posterior al hecho imputado, lo que podría implicar afectación al principio de legalidad (v. fs. 107 vta.).

**III.** La queja es improcedente (arts. 486 *bis*, CPP).

**III. 1.** Ocurre que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus planteos y a oponer un criterio divergente con el análisis efectuado, todo lo cual se traduce en una técnica inidónea para conmovier la inadmisibilidad decretada.

En tal sentido, no demostró de qué manera los planteos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56/83 vta.) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 49/53 vta.).

**III. 2.** A mayor abundamiento, la recurrente no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.516

Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P.99.549, sent. de 8-VII-2008; P. 128.269-RQ, resol. 3-V-2017 e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

**III. 3.** Las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas resultan genéricas sin demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

**III. 4.** Igual suerte corresponde al planteo de violación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia

///

Biasotti- a favor de Jorge Ignacio Orellana o José Ignacio Orellana o Samuel Leandro Santonocito, con costas (art. 486 *bis* del CPP; 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°10**